

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-57/2009.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR.**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL.**

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-57/2009**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Mauro Jorge Mora Pavón, quien se dice representante propietario de dicho instituto político ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Veracruz, Veracruz, en contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave **SX-JIN-7/2009**, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la elección de diputados federales para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión.

**b) Cómputo distrital.** El ocho de julio siguiente, el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con cabecera en Veracruz, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, el cual arrojó los siguientes resultados:



**Votación total en el distrito**

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	42,081	CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	52,243	CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,516	MIL QUINIENTOS DIECISÉIS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,609	CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE






**SUP-JRC-57/2009**

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO DEL TRABAJO	978	NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
	CONVERGENCIA	2,397	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	NUEVA ALIANZA	1,091	MIL NOVENTA Y UNO
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	502	QUINIENTOS DOS
	COALICIÓN A SALVEMOS MÉXICO	183	CIENTO OCHENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		143	CIENTO CUARENTA Y TRES
VOTOS NULOS		4,537	CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>110,280</b>	<b>CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA</b>

**Votación para cada partido político**

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	42,081	CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	52,243	CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,516	MIL QUINIENTOS DIECISÉIS

**SUP-JRC-57/2009**

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,609	CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,069	MIL SESENTA Y NUEVE
	CONVERGENCIA	2,489	DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	NUEVA ALIANZA	1,091	MIL NOVENTA Y UNO
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	502	QUINIENTOS DOS

**Votación final obtenida por los candidatos**

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	42,081	CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	52,243	CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,516	MIL QUINIENTOS DIECISÉIS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,609	CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE
	COALICIÓN SALVEMOS MÉXICO	3,558	TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	NUEVA ALIANZA	1,091	MIL NOVENTA Y UNO
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	502	QUINIENTOS DOS

**c) Entrega de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** El nueve de julio del año que transcurre, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 12 distrito electoral federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la elegibilidad de los candidatos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**d) Juicio de inconformidad.** El trece de julio siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el citado órgano electoral distrital, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital referida, así como de las constancias de mayoría y validez expedidas.

Dicho medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, bajo el número de expediente SX-JIN-7/2009.

**e) Sentencia impugnada.** El dos de agosto de dos mil nueve, la mencionada Sala Regional emitió sentencia cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.** Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas **4229C12, 4230C6, 4243B, 4316B, 4344C2, 4345B, 4362B,** y **4368C1,** por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones de diputados de mayoría relativa y representación proporcional en el Distrito Electoral Federal 12 en Veracruz, para quedar en los términos precisados en el considerando noveno de la presente sentencia; mismo que sustituye a las actas de cómputo distrital para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.** En consecuencia, se **confirman** la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Dicha resolución le fue notificada al partido político actor, el mismo dos de agosto del año en curso.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

El cinco de agosto de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, a través de quien se dice su representante propietario ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con cabecera en Veracruz, Mauro Jorge Mora Pavón, interpuso juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el inciso e) del Resultando anterior.

## **III. Trámite del juicio.**

a) El seis de agosto de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, se recibió el oficio TEPJF-SRX-SGA-542/2009, a través del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, remitió el escrito de demanda, los autos que integran el expediente identificado con la clave SX-JIN-7/2009, así como las constancias que consideró pertinentes.

b) En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-57/2009, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2721/09, de seis de agosto en curso, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Por acuerdo de siete de agosto del presente año, el Magistrado encargado de la instrucción radicó el juicio precisado al rubro en la ponencia a su cargo, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante

actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia, bajo el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

**SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral federal.**

En atención a que la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral constituye una cuestión de orden público, su estudio es de carácter preferente por tratarse de requisitos para la válida constitución del proceso, razón por la cual esta Sala Superior procede a examinar dicha cuestión respecto del presente medio de impugnación electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 86, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se impugna un acto o resolución de alguna autoridad competente de las entidades federativas para organizar y calificar los procesos electorales locales o resolver las controversias que se generen en tales comicios, que es la materia que puede ser combatida a través de este juicio.

---

<sup>1</sup> Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 185.



En los preceptos legales mencionados se establece, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 9.

[...]

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

**2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.**

Esto es, en el citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que un medio de impugnación es improcedente y deberá desecharse de plano, cuando la causa respectiva esté prevista y se derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.

En el artículo 86, párrafos 1 y 2, de la misma legislación procesal electoral, se prevé que el juicio de revisión constitucional electoral, únicamente podrá ser promovido para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, con la consecuencia de que, de incumplirse tal requisito de procedencia, deberá desecharse de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

De la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, así como de las constancias de autos atinentes, este órgano jurisdiccional advierte que el promovente impugna, de manera clara y específica, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, en el expediente identificado con la clave SX-JIN-7/2009, en la cual, entre otros puntos, se confirmó la declaración de validez de

la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el 12 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz Ignacio de la Llave.

Lo anterior patentiza, que la resolución reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral no corresponde a aquellas que pueden ser materia de ese medio de impugnación, porque no fue emitida por alguna autoridad electoral competente de las entidades federativas, sino por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que por disposición contenida en los párrafos primero de los artículos 94 y 99, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, no así una autoridad electoral de alguna entidad federativa.

Asimismo, la sentencia reclamada fue emitida en una controversia surgida en un proceso electoral federal, no en una contienda de carácter local, que es el tipo de elección que puede ser tutelada a través del juicio de revisión constitucional electoral, conforme con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 86 de la citada ley general.

En esa tesitura, resulta apegado a derecho determinar que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de una sentencia dictada por una de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos ya invocados de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no resulta procedente desechar de plano la demanda analizada, en conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DETERMINACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA<sup>2</sup>.**

En efecto, esta Sala Superior considera que, contra el acto impugnado en la demanda, procede el recurso de reconsideración previsto en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución General de la República, y 61 de la ley procesal federal electoral, como se demuestra a continuación.

En el artículo 60, párrafo tercero, constitucional, así como en el numeral 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el referido medio de impugnación sólo procede cuando algún partido político impugne una sentencia de fondo dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando por los agravios planteados en el recurso exista la posibilidad de modificar el resultado de la elección combatida, a través del juicio de inconformidad.

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 173 y 174 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo Jurisprudencia.

En el artículo 63 del citado ordenamiento se establece que, para la procedencia del recurso de reconsideración se requiere: a) haber agotado el juicio de inconformidad; b) señalar claramente el presupuesto de la impugnación previsto en el artículo 62; c) expresar agravios por los que se argumente que la sentencia del recurso puede modificar el resultado de la elección, entre otros, por la posibilidad de anulación de los comicios impugnados.

En el precepto 65, párrafo 1, inciso a), de la ley invocada, se establece que el recurso podrá ser promovido, exclusivamente, por los partidos políticos, por conducto, entre otros, del representante que interpuso el juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia controvertida.

Finalmente, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el aludido recurso deberá interponerse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia combatida.

Todos los anteriores requisitos de procedencia se encuentran satisfechos en este caso, para que se determine el reencauzamiento de la demanda a recurso de reconsideración, pues del análisis del escrito inicial presentado por el Partido Acción Nacional se desprende que impugna la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

## **SUP-JRC-57/2009**

Ignacio de la Llave, en el expediente identificado con la clave SX-JIN-7/2009, porque, según estima, en forma indebida fue confirmada la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 12 distrito electoral federal, con cabecera en Veracruz, Veracruz Ignacio de la Llave, ya que en su concepto, de las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad se acredita la nulidad de esa elección por violación a principios constitucionales.

El medio de impugnación fue promovido por Mauro Jorge Mora Pavón, quien tiene acreditado, conforme con las constancias de autos, el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el órgano electoral distrital mencionado y, además, fue la persona que promovió el juicio de inconformidad que originó la controversia planteada en esta instancia, por el Partido Acción Nacional.

Por último, se destaca que la demanda se presentó dentro del plazo de tres días, pues como ya se mencionó en los Resultandos de este acuerdo, la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable fue notificada al partido político actor, el dos de agosto de dos mil nueve, y el escrito inicial se presentó el cinco siguiente, tal como se advierte en el sello de recepción impreso por el referido órgano jurisdiccional, en el lado superior derecho del escrito de presentación del medio de impugnación citado al rubro.

Tal situación pone de manifiesto la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que en términos de la jurisprudencia antes invocada, se reúnen ya tres requisitos para el reencauzamiento, esto es, está plenamente identificada la sentencia reclamada; la voluntad del partido político actor es clara y manifiesta al oponerse a lo decidido en dicho fallo, y están reunidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo conforme a la ley, para invalidar la resolución impugnada.

Por último, es de señalarse que también se satisface el cuarto requisito previsto en la citada jurisprudencia, dado que no se priva de intervención legal a los posibles terceros interesados, en virtud de que en el expediente principal en que se actúa, consta la copia certificada del acuerdo de cinco de agosto de dos mil nueve, dictado por la Magistrada Presidenta de la multicitada Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, mediante el cual, entre otros tópicos, ordenó hacer del conocimiento público la presentación del presente medio de impugnación.

También obra en autos la cédula de notificación de cinco de agosto de dos mil nueve, a través de la cual se manifiesta que la demanda del medio de impugnación cuya vía se reconduce, ya fue publicitada por el término de setenta y dos horas, según se dispone en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que transcurre actualmente dicho plazo, y en su

momento, de ser el caso, se remitirá a esta Sala Superior el o los escritos de comparecencia de los terceros interesados.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, es innecesario realizar de nueva cuenta el trámite del presente medio de impugnación desde su origen en la vía legal procedente, es decir, como recurso de reconsideración, ya que el requisito de su publicidad frente a terceros está actualmente en curso en los estrados de la Sala Regional responsable.

En consecuencia, debe declararse la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional y la procedencia del recurso de reconsideración en contra de la sentencia impugnada, sin prejuzgar sobre los restantes requisitos para su admisibilidad; por lo que, previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y la formación del cuadernillo de antecedentes, debe devolverse el asunto al Magistrado Electoral Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Mauro Jorge Mora Pavón, en



contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, en el expediente identificado con la clave SX-JIN-7/2009.

**SEGUNDO.** Es procedente el **recurso de reconsideración** para impugnar el fallo precisado en el punto resolutivo anterior.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y la formación del cuadernillo de antecedentes, tórnese el nuevo asunto al Magistrado Electoral Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido político actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**